

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, junio 27 de 2023

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2015-00137-00
DEMANDANTE: INVERSIONES VARCAL LTDA.
DEMANDADO: NELSON DE JESÚS MORALES**

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el auto calendarado el 21 de febrero de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la demandante y se aprobó en una cantidad de \$264.315.745,93.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la demandante que dentro del auto atacado se incurrió en un error, en tanto la misma no siguió los parámetros establecidos por el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., en tanto desconoció que ya existen dos liquidaciones del crédito aprobadas y, por ende, no procede modificar los intereses moratorios ya liquidados. De otra parte, señaló que los intereses moratorios calculados por el Despacho, resultan mayores a los que en realidad deben liquidarse.

Así las cosas, considera que la liquidación del crédito debería ser aprobada en la suma de \$305.688.891,05 a corte del 31 de octubre de 2022.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si la modificación a la liquidación del crédito, realizada de oficio mediante auto del 21 de febrero de 2023, resulta ajustada a derecho, o si, por el contrario, deberá adoptarse el valor liquidado por la demandante.

2.2.- Tesis del Despacho

Una vez revisada la liquidación aprobada por este Despacho, se evidencia que omitió incluir los intereses moratorios causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 9 de diciembre de 2016, y aprobados mediante auto del 27 de febrero de 2017. No obstante, tampoco hay lugar a aprobar la liquidación del crédito aportada por el demandante, en tanto en la misma se incurre en anatocismo.

2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Artículo 446 del CGP

2.4 Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Entonces, para iniciar el estudio del problema jurídico aquí planteado, debe recordarse el legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ha diseñado los procesos judiciales, identificando y desarrollando las etapas y actuaciones que caracterizan a cada uno de ellos. Para el caso especial que nos ocupa, el artículo 446 del Código General del Proceso consagró la forma en que ha de adelantarse la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Frente a este aspecto, la Honorable Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha manifestado:

*Lo primero que se requiere es establecer que la liquidación del crédito no corresponde a una parte completamente aislada del proceso en la que haya lugar a discutir todas las circunstancias que debieron hacer parte del debate que precede a la sentencia, o una oportunidad para abrir un nuevo escenario para su decisión cuando ya han sido suficientemente razonadas y resueltas en el juicio. Por el contrario, **la liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, siendo éstos los únicos proveídos que deben servir de referencia, tanto al juzgador como a las partes, para cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones**¹.(subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, para el caso en concreto, resulta relevante traer a colación los numerales 3° y 4° del artículo 446 del C.G.P., que disponen:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia traída a colación, puede señalarse que cuando existe una actualización del crédito, le es vedado en principio al juez, entrar a discutir los valores ya aprobados en las anteriores providencias. No obstante, dados los principios constitucionales que rigen la labor judicial, previo a aprobar la liquidación allegada por las partes, es necesario verificar que las mismas se encuentren ajustadas a derecho y acordes con lo resuelto en la orden de seguir adelante la ejecución.

En tal orden de ideas, para continuar con el análisis correspondiente, ha de advertirse de antemano que este Despacho no desconoció, en ningún momento las dos liquidaciones del crédito ya aprobadas, sino que, por el contrario, al verificar la liquidación del crédito allegada por la demandante, se constató que la misma no estaba acorde a lo resuelto en el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución, ni en las liquidaciones del crédito aprobadas dentro de este asunto.

¹ 4 de febrero de 2011, M.P., Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

En efecto, para resolver el problema jurídico planteado por este Despacho, resulta útil verificar cuáles son las obligaciones objeto de la ejecución, y cuáles han sido los montos aprobados en anteriores providencias, igualmente, teniendo en cuenta los datos anteriores, resulta necesario en esta etapa, luego de verificar aquellos montos, proceder a liquidar los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado y hasta el 31 de octubre de 2022, siendo esta última la fecha hasta la cual se liquidaron los intereses por el demandante, así:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA DE AMBOS PAGARÉS
Pagaré 001 Pagaré 002	\$17.395.486 \$69.722.038	\$8.549.964 34.256.753	(Suma aprobada mediante auto del 27 de febrero de 2017: liquidados entre el 15 de septiembre de 2015 al 9 de diciembre de 2016) \$52.282.618 (suma aprobada mediante providencia del 12 de febrero de 2021 proferida por la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca/ y según la liquidación vista a FL. 10 pdf 11: liquidados entre el 10 de diciembre de 2016 hasta el 14 de noviembre de 2019) \$70.236.514 (suma liquidada utilizando el aplicativo de liquidación web de la Rama Judicial, teniendo como base de la liquidación el valor del capital adeudado y liquidado entre el 15 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2022) ² \$63.584.284,75
SUBTOTAL	\$87.117.524 (liquidación vista en FL. 12 PDF 6 y aprobada en auto del 27 de febrero de 2017)	\$42.803.717 (liquidación vista en FL. 12 PDF 6 y aprobada en auto del 27 de febrero de 2017)	\$186.103.416,75
TOTAL (sumatoria capital, intereses remuneratorios y moratorios)			\$316.024.657,75

Así las cosas, según la anterior gráfica, fácil es advertir que no hay lugar a aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y vista en el PDF 26 de este legajo, puesto que en la misma se dejó de incluir los intereses moratorios causados entre el 15 de septiembre de 2015 al 9 de diciembre de 2016, además de que incluyó como valor de capital la suma de \$182.203.859, dinero que, es de advertir, corresponde a la sumatoria del capital e intereses remuneratorios aprobados en auto del 27 de febrero de 2017, y que de ser admitido así, constituiría

Fecha	Desde	Hasta	No días	Asa	Anua	Máxim	Aplicad	Interés	Efectivo	Capital	Capital	Al liquid	Plazo	Period	Plazo	Plazo	Mora	Period	Saldo	Mora	Abonos	SubTotal
5	15/11/2019	30/11/2019	16	28.545	28.545	28.545	0,000688206	\$ 87.117.524,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 959.277,07	\$ 959.277,07	\$ 0,00	\$ 959.277,07	\$ 0,00	\$ 959.277,07	\$ 0,00	\$ 959.277,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.076.801,07
6	01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.848.224,18	\$ 2.807.501,25	\$ 0,00	\$ 1.848.224,18	\$ 0,00	\$ 1.848.224,18	\$ 0,00	\$ 1.848.224,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.925.025,25
7	01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.836.101,50	\$ 4.643.602,76	\$ 0,00	\$ 1.836.101,50	\$ 0,00	\$ 1.836.101,50	\$ 0,00	\$ 1.836.101,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.761.126,76
8	01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0,000689966	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.741.116,01	\$ 6.394.716,77	\$ 0,00	\$ 1.741.116,01	\$ 0,00	\$ 1.741.116,01	\$ 0,00	\$ 1.741.116,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.502.240,77
9	01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.851.884,17	\$ 8.236.400,94	\$ 0,00	\$ 1.851.884,17	\$ 0,00	\$ 1.851.884,17	\$ 0,00	\$ 1.851.884,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.353.324,94
10	01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.770.160,03	\$ 10.006.560,97	\$ 0,00	\$ 1.770.160,03	\$ 0,00	\$ 1.770.160,03	\$ 0,00	\$ 1.770.160,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.124.084,97
11	01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.785.667,03	\$ 11.792.228,00	\$ 0,00	\$ 1.785.667,03	\$ 0,00	\$ 1.785.667,03	\$ 0,00	\$ 1.785.667,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.909.752,00
12	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.722.151,82	\$ 13.514.373,81	\$ 0,00	\$ 1.722.151,82	\$ 0,00	\$ 1.722.151,82	\$ 0,00	\$ 1.722.151,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.631.903,81
13	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.779.956,88	\$ 15.293.936,69	\$ 0,00	\$ 1.779.956,88	\$ 0,00	\$ 1.779.956,88	\$ 0,00	\$ 1.779.956,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.411.460,69
14	01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.794.387,11	\$ 17.088.323,80	\$ 0,00	\$ 1.794.387,11	\$ 0,00	\$ 1.794.387,11	\$ 0,00	\$ 1.794.387,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.205.947,80
15	01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0,000663695	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.741.562,17	\$ 18.829.895,97	\$ 0,00	\$ 1.741.562,17	\$ 0,00	\$ 1.741.562,17	\$ 0,00	\$ 1.741.562,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.947.409,97
16	01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0,000657988	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.778.836,70	\$ 20.606.822,67	\$ 0,00	\$ 1.778.836,70	\$ 0,00	\$ 1.778.836,70	\$ 0,00	\$ 1.778.836,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.724.346,67
17	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.638.450,82	\$ 22.305.273,49	\$ 0,00	\$ 1.638.450,82	\$ 0,00	\$ 1.638.450,82	\$ 0,00	\$ 1.638.450,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.362.737,49
18	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.721.698,27	\$ 24.026.971,75	\$ 0,00	\$ 1.721.698,27	\$ 0,00	\$ 1.721.698,27	\$ 0,00	\$ 1.721.698,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.094.495,75
19	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.703.367,04	\$ 25.736.338,80	\$ 0,00	\$ 1.703.367,04	\$ 0,00	\$ 1.703.367,04	\$ 0,00	\$ 1.703.367,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.853.862,80
20	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.561.438,51	\$ 27.297.777,31	\$ 0,00	\$ 1.561.438,51	\$ 0,00	\$ 1.561.438,51	\$ 0,00	\$ 1.561.438,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.415.301,31
21	01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.717.236,61	\$ 29.015.073,32	\$ 0,00	\$ 1.717.236,61	\$ 0,00	\$ 1.717.236,61	\$ 0,00	\$ 1.717.236,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.132.537,32
22	01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0,000626222	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.653.973,02	\$ 30.696.446,34	\$ 0,00	\$ 1.653.973,02	\$ 0,00	\$ 1.653.973,02	\$ 0,00	\$ 1.653.973,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.786.510,34
23	01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.700.546,47	\$ 32.388.993,41	\$ 0,00	\$ 1.700.546,47	\$ 0,00	\$ 1.700.546,47	\$ 0,00	\$ 1.700.546,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.488.517,41
24	01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0,000623355	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.644.835,97	\$ 34.033.823,38	\$ 0,00	\$ 1.644.835,97	\$ 0,00	\$ 1.644.835,97	\$ 0,00	\$ 1.644.835,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.131.353,38
25	01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0,000618474	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.697.015,31	\$ 35.710.844,69	\$ 0,00	\$ 1.697.015,31	\$ 0,00	\$ 1.697.015,31	\$ 0,00	\$ 1.697.015,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.828.368,69
26	01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.702.311,42	\$ 37.413.156,12	\$ 0,00	\$ 1.702.311,42	\$ 0,00	\$ 1.702.311,42	\$ 0,00	\$ 1.702.311,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.530.680,12
27	01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.643.127,34	\$ 39.056.283,46	\$ 0,00	\$ 1.643.127,34	\$ 0,00	\$ 1.643.127,34	\$ 0,00	\$ 1.643.127,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.173.807,46
28	01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.688.980,04	\$ 40.744.465,50	\$ 0,00	\$ 1.688.980,04	\$ 0,00	\$ 1.688.980,04	\$ 0,00	\$ 1.688.980,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.861.947,50
29	01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.649.359,42	\$ 42.394.422,32	\$ 0,00	\$ 1.649.359,42	\$ 0,00	\$ 1.649.359,42	\$ 0,00	\$ 1.649.359,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.511.349,32
30	01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.721.698,27	\$ 44.116.121,16	\$ 0,00	\$ 1.721.698,27	\$ 0,00	\$ 1.721.698,27	\$ 0,00	\$ 1.721.698,27	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.233.645,16
31	01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.733.278,84	\$ 45.855.400,03	\$ 0,00	\$ 1.733.278,84	\$ 0,00	\$ 1.733.278,84	\$ 0,00	\$ 1.733.278,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.972.924,03
32	01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45	0,000647524	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.621.523,85	\$ 47.476.923,88	\$ 0,00	\$ 1.621.523,85	\$ 0,00	\$ 1.621.523,85	\$ 0,00	\$ 1.621.523,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.594.447,88
33	01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.810.057,49	\$ 49.286.967,37	\$ 0,00	\$ 1.810.057,49	\$ 0,00	\$ 1.810.057,49	\$ 0,00	\$ 1.810.057,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.404.505,37
34	01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.800.316,55	\$ 51.087.297,32	\$ 0,00	\$ 1.800.316,55	\$ 0,00	\$ 1.800.316,55	\$ 0,00	\$ 1.800.316,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.204.821,32
35	01/05/2022	31/05/2022	31	29.585	29.585	29.585	0,000709875	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.917.115,47	\$ 53.004.417,39	\$ 0,00	\$ 1.917.115,47	\$ 0,00	\$ 1.917.115,47	\$ 0,00	\$ 1.917.115,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.121.941,39
36	01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	30.6	30.6	0,00073389	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 1.942.359,42	\$ 54.916.766,36	\$ 0,00	\$ 1.942.359,42	\$ 0,00	\$ 1.942.359,42	\$ 0,00	\$ 1.942.359,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.034.230,36
37	01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	31.92	31.92	0,000753282	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 2.050.455,91	\$ 56.967.202,78	\$ 0,00	\$ 2.050.455,91	\$ 0,00	\$ 2.050.455,91	\$ 0,00	\$ 2.050.455,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.084.726,78
38	01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	33.315	33.315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 87.117.524,00	\$ 0,00	\$ 2.128.368,97	\$ 59.095.589,75	\$ 0,00	\$ 2.128.368,97	\$ 0							

la figura de cobro de intereses moratorios sobre los remuneratorios (anatocismo).

Por otra parte, se evidencia que la liquidación del crédito elaborada al momento de proferir el auto objeto de reposición, igualmente presenta falencias que deben ser modificadas, puesto que también omitió incluir la suma de \$52.282.618, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 15 de diciembre de 2015 al 9 de diciembre de 2016 (aprobados mediante auto del 27 de febrero de 2017); además, de que procedió a liquidar los intereses moratorios, aplicando una tasa efectiva mensual que no se acompasa a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia³.

Por lo tanto, el Despacho modificará de oficio la liquidación del crédito, adecuándola en lo pertinente, según los valores obtenidos en la liquidación elaborada por este Despacho y observada en el pie de página No. 2 de esta providencia.

En mérito de todo lo expuesto, se repondrá el auto calendado el 21 de febrero de 2023 y en su lugar, modificará la liquidación presentada, y la aprobará en la suma de **\$316.024.657, 75** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, dado que el recurso de reposición presentado por la parte activa fue favorable a la misma, la concesión del recurso de apelación subsidiariamente impetrado, se denegará por sustracción de materia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia atacada, fechada el 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el Despacho, en la cantidad de **\$316.024.657,75** con corte a 31 de octubre de 2022, discriminada de la siguiente forma:

CAPITAL	\$87.117.524
INTERESES REMUNERATORIOS	\$42.803.717
INTERESES MORATORIOS	\$186.103.416,75
TOTAL	\$316.024.657,75

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se oficie, de manera inmediata al Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que, de manera urgente, se provea a este juzgado de los mecanismos, aplicativos o programas idóneos para la liquidación de créditos, como lo ordena el parágrafo del art. 446 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)

³ Para lo pertinente, consulte el siguiente link: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8f681b8010f559a53d9c41dae9f56355f9b4f8d9610bb415cf33c7abb297c**

Documento generado en 27/06/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>